REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	76001 33 33 007 **2021-00115** 00
Medio De Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**ROSARIO SARRIA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Asunto: Pronunciamiento sobre jurisdicción y requerimiento previo a estudiar la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de demanda ordinaria laboral, **ROSARIO SARRIA** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** con el fin de que se le reconozca y pague pensión de vejez por aportes, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, ordenando el pago del retroactivo a que tiene derecho desde el cumplimiento de los requisitos, con la respectiva indexación, al pago de las mesadas adicionales y al reconocimiento de costas y agencias en derecho.

Se advierte que el proceso fue radicado inicialmente ante la Justicia Laboral Ordinaria, esto es, el 17 de mayo de 2019[1], correspondiéndole por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, donde mediante auto interlocutorio 1252 del 04 de junio de 2021 se declaró la falta de jurisdicción por cuanto se encontró que la demandante efectuó cotizaciones en el sector público, esto es, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2].

Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por reparto correspondió su conocimiento a este Despacho, siendo del caso estudiar si en efecto hay lugar a tramitar en esta jurisdicción la pretensión del actor.

II. CONSIDERACIONES

JURISDICCIÓN COMPETENTE

---

[1] Fl. 30 “01ExpedienteDigitalizado” Expediente electrónico.
[2] “04ActaAudienciaFaltaDeCompetencia.pdf” Expediente Electrónico

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *"**relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado,** y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, al analizar armónica y sistemáticamente la normatividad sobre jurisdicción y competencia prevista en el Código Procesal del Trabajo y en el CPACA, entregó las siguientes reflexiones:

> *"El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.*
>
> *Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:*
>
> - *a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*
> - *b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*
>
> *De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.*

(…)

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social ***la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho****, así:*

Jurisdicción competente	***Clase de conflicto***	***Condición del trabajador - vínculo laboral***
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	*Laboral*	*Trabajador privado o trabajador oficial*
	Seguridad social	*Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.*
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	*Laboral*	*Empleado público.*
	Seguridad social	*Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.*

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa."

Como se advierte del análisis y conclusiones expresadas por el Consejo de Estado, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos laborales de trabajadores privados o trabajadores oficiales y referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos casos en los que la administradora de fondo de pensiones es de naturaleza pública y pretende que se enerven los efectos de sus propios actos administrativos, de modo que a los jueces de lo contencioso administrativo sólo les asiste jurisdicción en aquellos eventos en los que el conflicto se desata en materia laboral

de los empleados públicos y en materia de seguridad social cuando surge entre un empleado público y una administradora de derecho público.

Pues bien, en este evento advierte el Despacho que la demandante estuvo vinculada al sector público en la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA entre el 11 de junio de 1973 y el 30 de mayo de 1977 como supernumeraria[3] y como docente afiliada al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG entre el 01 de septiembre de 1999 al 31 de diciembre de 2008 y en varios periodos desde el 01 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2017 conforme con formato único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral obrante en el expediente electrónico "02CarpetaAdministrativa"[4]. De otro lado, cotizó como trabajadora en el sector privado en diferentes periodos entre 1970 y 2002 de acuerdo con certificación emanada de COLPENSIONES[5].

En tal virtud, como lo señaló el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, la demandante al momento de solicitar el reconocimiento pensional contaba con cotizaciones en el sector privado y en el sector público. Teniendo en cuenta que la última vinculación fue como docente oficial afiliada al Fondo de Prestaciones del Magisterio[6], le corresponde a esta jurisdicción tramitar el proceso y así se declarará en esta providencia, al encontrarse configurado el supuesto previsto en el ya citado numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

Ahora bien, considerando que la demanda fue ejercida inicialmente por la actora ante la jurisdicción laboral en ejercicio de demanda ordinaria, se adecuará el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

En esa dirección, previo a abordar el estudio sobre la admisión, se ordenará a la parte actora reformular el escrito de la demanda, para de este modo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 162 y normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, en especial, individualizar el acto administrativo demandado, identificar la(s) entidad(es) demandadas, determinar las normas vulneradas y el concepto de violación, estimar razonadamente de la cuantía con apego a los lineamientos dispuestos en el artículo 157 ibidem, así como observar las disposiciones de la reforma introducida por la ley 2080 de 2020. De la misma forma deberá adecuarse el poder para actuar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

---

[3] GEN-CSA-F1-2018_1203922-800090735-20180926082051 ""02CarpetaAdministrativa" Expediente Electrónico.
[4] Archivo "GEN-ANX-CI-2018_12039222-20180926082051" ""02CarpetaAdministrativa"
[5] Pág. 14 archivo digital de la demanda.
[6] Ley 91 de 1989 ***"ARTÍCULO 4.*** *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2,* ***y de los que se vinculen con posterioridad a ella****. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación.(…)".*

PRIMERO: **DECLARAR** que a esta jurisdicción le corresponde resolver sobre las pretensiones elevadas por **ROSARIO SARRIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.** En consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: **ADECUAR** el trámite de este litigio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, reformule el escrito de la demanda y el poder para actuar conforme a lo señalado en la parte considerativa, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- wramirezperez@yahoo.es [7]
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

[7] "03Aportancorreosycontactosaudiencia.pdf" Expediente Electrónico.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec122d7a80aadda7ef50f1526aee3101208a408512c2ff6833fa372f464689dc**
Documento generado en 08/11/2021 04:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2021**-**00127**-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **FLEISCHMANN FOODS S.A.S.**
Demandado: **UGPP**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **FLEISCHMANN FOODS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**, con el fin de que en sentencia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDO-2019-01383 del 21 de mayo de 2019 y No. RDC-2021-00570 del 31 de marzo 2021, por medio de las cuales le fue impuesta sanción pecuniaria por la presunta omisión de suministrar información.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida:

- **No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado**

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por medio del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De acuerdo con lo anterior y de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada, omisión que conlleva a su inadmisión.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la anterior demanda.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada en la parte considerativa, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: notificaciones339@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e4ae421c70c38f346d74813c476906e6346602c515d2309676c8183397114dd
Documento generado en 08/11/2021 02:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001 33 33 007 **2021-00119** 00
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Asunto: Admite la demanda.

La sociedad **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **MUNICIPIO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.9289 del 15 de noviembre de 2019, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Cali impuso sanción por violación de normas de transporte, y la Resolución No. 4152.010.21.0.0786 del 4 de junio de 2021 por la cual se decide no reponer la decisión.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme al artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011[1], los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este evento, estamos frente a la discusión sobre la legalidad de actos administrativos con los que la demandada impuso una sanción de multa.

[1] Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(…)"*

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en este tipo de asuntos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.[2]

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar que se expidieron los actos demandados fue en el Distrito de Santiago de Cali, según consta en los documentos allegados con la demanda[3].

De otro lado, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., y la demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial según constancia visible en folio 45 del Archivo "03AnexosDemanda.pdf" del expediente electrónico.

También se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[4], como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com,[5] (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

[2] Fl. 16 "02Demanda", Expediente Electrónico.
[3] Fls. 4-26 "03AnexosDemanda.pdf" - Expediente Electrónico.
[4] Fl. 2 "04CorreoActaReparto.pdf", Expediente Electrónico.
[5] Fl 17 "02Demanda.pdf" Expediente Electrónico

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR al demandado para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. TENER al abogado **EDWARD LONDOÑO ROJAS,** quien porta la tarjeta profesional N° 116.356 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al memorial poder visible en folio 1 de los anexos digitales de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054add03a6e4708f98c7bf58233fdeebd574f37db6e5fb965cbf0a3334f2de2c**

Documento generado en 08/11/2021 04:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. **76001-33-33-007- 2021-00133-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
ACCIONANTE: **IRMA DE FÁTIMA PAREJA LOPEZ**
ACCIONADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Admite demanda.

IRMA DE FÁTIMA PAREJA LOPEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2021-203.5.359 del 8 de septiembre del 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Palmira en nombre del Fomag, negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación a favor de la demandante.

La relación laboral de la demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, ya que aquella se desempeñó como Docente Municipal[1].

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia, la cual se estableció conforme a los lineamientos previstos en el último inciso del art. 157 del CPACA[2].

[1] Pág. 2 y ss. del archivo 03 anexos en el expediente electrónico.
[2] Pág. 10 del archivo 01 en el expediente electrónico.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue como Docente Municipal en la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Palmira – Valle, el cual se encuentra dentro del circuito judicial de Cali[3].

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., ya que se dirige contra un acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación, esto es, una prestación periódica. Y pese a no resultar exigible el requisito de procedibilidad por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, la accionante agotó el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en las páginas 13 y s.s. del archivo 03 en el expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[4], como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **IRMA DE FÁTIMA PAREJA LOPEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: afgarciaabogados@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:
procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

[3] Pág. 2 y s.s. del archivo 03 anexos en el expediente electrónico.
[4] Archivos 02 y 04 del expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

8.- TENER al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, con C.C. No. 1.075.219.980 y Tarjeta Profesional No.180.467 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial poder obrante en las pág. 18 y 19 del archivo 03 en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3505ab6d03cffe9c3a41f2f24884283832217c20351650e5ecb4e49858a5300
Documento generado en 08/11/2021 02:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : **76001-33-33-007-2021-00123-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE: **WILLIAMS DE JESUS DIAZ AMORTEGUI**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Asunto: Remite por competencia.

WILLIAMS DE JESUS DIAZ AMORTEGUI, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que se declare la nulidad del acto ficto que surge como consecuencia del silencio administrativo negativo frente a la reclamación administrativa presentada el día 28 de febrero del año 2019, y del acto ficto o presunto surgido por la falta de respuesta frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados contra la decisión ficta negativa.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a las accionadas realizar el pago del auxilio de cesantías definitivas en la modalidad retroactiva del periodo comprendido entre el año 1977 a 2007; el auxilio de cesantías que le corresponden por los años 2015 a 2018; y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 50 de 1990.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene que mediante Resolución No. 02108 del 21 de junio de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca aceptó a partir del 1 de julio del mismo año, la renuncia al cargo de operario calificado presentada por el accionante, cargo que desempeñaba en propiedad en la Institución Educativa Agrícola Campoalegre ubicada en el Municipio de Andalucía – Valle, siendo ese su último lugar de prestación de servicios, el cual está comprendido dentro del circuito judicial de Buga. (Pág. 4 del archivo 03 en el expediente electrónico).

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia[1] de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321

[1] *Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3806 DE 2006, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga - Valle, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*[2], resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **WILLIAMS DE JESUS DIAZ AMORTEGUI**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme a las motivaciones de este proveído.

2. REMITIR POR COMPETENCIA la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante: yamnaranjo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

(…)
3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará ***por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"***

[2] *"Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Código de verificación:

f821195cc0177e4a44719fe843be63af67b949f5b722f06bc80e851cfb0e7401

Documento generado en 08/11/2021 02:53:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN :	**76001-33-33-007-2021-00121-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
DEMANDANTE:	**GLORIA AMPARO ZÚÑIGA MOLANO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Asunto: Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de demanda ordinaria laboral, la señora **GLORIA AMPARO ZÚÑIGA MOLANO** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la sociedad **PORVENIR S.A.,** con el fin de que se declarara la nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado en diciembre del año 2000; que en consecuencia, se declare que la accionante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y que se ordene a Colpensiones efectuar la reliquidación de su pensión de vejez aplicando el IBL y la tasa de reemplazo de 90% más favorable, actualizando el ingreso base de cotización conforme al IPC, a partir del 4 de septiembre de 2014.

Mediante auto No. 2374 dictado en audiencia del 2 de diciembre de 2020, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de jurisdicción para conocer sobre la pretensión reclamada respecto a Colpensiones, encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez y a la indexación de los valores reconocidos, argumentando que la mayor parte del tiempo servido por la accionante lo fue como empleada pública, mientras que el servicio particular fue minúsculo, aunado a que Colpensiones es una entidad pública. Por auto No. 1294 proferido en la misma audiencia, decidió no reponer la decisión anterior en cuanto a la falta de jurisdicción y denegó el recurso de apelación propuesto; y mediante auto No. 1295 resolvió no reponer el auto que decidió el recurso de reposición y concedió el recurso de queja en el efecto suspensivo, continuando el proceso con la pretensión de ineficacia del traslado del régimen[1].

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, resolvió el recurso de queja mediante auto del 9 de agosto de 2021, declarando bien denegado el recurso de apelación

[1] Archivo 13, Carpeta 01 Cuaderno Juzgado en el expediente electrónico.

interpuesto por la parte demandante contra el auto número 2374 del 2 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y ordenó al a quo realizar la remisión del proceso a esta jurisdicción para que conozca sobre las pretensiones que a ella compete[2].

Por auto del 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y remitió el proceso a los juzgados administrativos del mismo circuito[3].

Mediante escrito obrante en el archivo 05 del expediente electrónico, el apoderado de la parte actora solicita plantear el conflicto negativo de jurisdicciones.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se advierte, conforme al certificado de relación de aportes expedido por Porvenir S.A., la Historia Laboral expedida por Colpensiones y la certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación[4], que el último empleador con el cual cotizó para pensión la señora GLORIA AMPARO ZÚÑIGA MOLANO fue la Fiscalía General de la Nación Seccional **Popayán**, por ende, su último lugar de prestación de servicios fue en dicha ciudad del Departamento del Cauca.

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia[5] de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 de 2006, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán – Cauca, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*[6], resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial, sin que esta agencia judicial pueda pronunciarse sobre la solicitud de proponer conflicto negativo de jurisdicciones por tal circunstancia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la demanda presentada por la señora **GLORIA AMPARO ZÚÑIGA MOLANO** a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a las motivaciones de este proveído.

---

[2] Archivo 07, Carpeta 02 Cuaderno Tribunal en el expediente electrónico.
[3] Archivo 20, Carpeta 01 Cuaderno Juzgado en el expediente electrónico.
[4] Visibles en las páginas 49, 60 y s.s., y 109 y s.s. del archivo 01, carpeta 01 correspondiente al cuaderno del juzgado laboral en el expediente electrónico
[5] *Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(…)
3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará ***por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"***

[6] *"Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

2. REMITIR POR COMPETENCIA la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante:

jaimeecheverri@hotmail.es
contacto@jaimeecheverriabogados.com
notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0bbcaec18832ae5fe56d7dde949a4db9e27edcc7639d6490382aded3339b09e
Documento generado en 08/11/2021 02:26:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2021**-**00112**-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Decide sobre la admisión de la demanda.

La sociedad **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 4152.010.21.0.9037 de 28 de octubre de 2019 y No. 4152.010.21.0.0198 de 16 de marzo de 2021, por medio de las cuales le fue impuesta sanción pecuniaria por la presunta comisión de una infracción de transporte.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme al artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011[1], los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este evento, estamos frente a la discusión sobre la legalidad de actos administrativos con los que la demandada impuso una sanción de multa.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en este tipo de asuntos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A. [2].

c). Este despacho judicial es competente por factor territorial, en razón a que el lugar el lugar

---

[1] Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(…)"*
[2] Página 16, archivo "02DemandaPoder" del expediente electrónico.

en que se realizó el acto que dio origen a la sanción fue en el Distrito de Santiago de Cali, según consta en los documentos allegados con la demanda[3] (num. 8 artículo 156 C.P.A.C.A.).

De otro lado, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., y la demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial según constancia visible de páginas 40 a 41 del archivo "03AnexosDemanda" del expediente electrónico.

También se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[4], como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: abogadodetransporte@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

[3] Páginas 2, archivo "03AnexosDemanda" del expediente electrónico.
[4] Archivo "08MemorialSubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. TENER al abogado Edward Londoño Rojas, portador de la T.P. No. 116.356 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a91d8105c74f83636962c031cedc2c242c741239f6b3c1b5b5365d04222f6917
Documento generado en 08/11/2021 02:26:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN :	**76001-33-33-007-2021-00120-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
DEMANDANTE:	**AMALFI ANGULO RAMOS**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Asunto: Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de demanda ordinaria laboral, la señora **AMALFI ANGULO RAMOS** demandó a la **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el fin de que se le reconociera y pagara una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JULIO EDGAR MERA VILLEGAS.

Mediante auto del 19 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y la remitió a los juzgados administrativos del mismo circuito, argumentando que la justicia ordinaria laboral carece competencia para conocer los litigios que se deriven de pensiones de jubilación reconocidas a docentes y que estuvieren a cargo de la UGPP, debido a que dichas prestaciones no hacen parte de las contenidas en el sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993. Así, al pertenecer el causante al mencionado régimen exceptuado y ostentar la calidad de empleado público como docente nacionalizado, las controversias que se deriven de su derecho pensional, debe ser conocidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo[1].

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene, conforme a la Resolución No. 409 -02 -2013 del 21 de febrero de 2013, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca visible en las páginas 8 a 10 del archivo 03 en el expediente electrónico, que el último lugar de prestación de servicios del causante de la pensión de sobrevivientes que en esta ocasión se reclama en favor de la accionante, fue en la Institución Educativa El Ortigal del Municipio de Miranda en el **Departamento del Cauca.**

[1] Archivo 04 del expediente electrónico.

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia[2] de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 de 2006, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán – Cauca, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*[3], resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la demanda presentada por la señora **AMALFI ANGULO RAMOS** a través de apoderado judicial, contra la **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a las motivaciones de este proveído.

2. REMITIR POR COMPETENCIA la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante:
franciscoelias04@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

---

[2] Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)
3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará ***por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"***

[3] "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e892769421d727e8a12772868f089cc97280ecdb2511354c26922c84ef0b501

Documento generado en 08/11/2021 02:26:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre ocho (8) dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	76001 33 33 007 **2021-00091-**00
Medio De Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**JHOAN ESTEVEN CÁRDENAS QUIMBAYO Y OTROS**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Aclara Auto Admisorio

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La apoderada judicial del demandante, a través de escrito[1] allegado por correo electrónico dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio del 21 de octubre de 2021, providencia con la cual el Despacho Admitió la Demanda.

La togada señala en su recurso, que contrario a lo indicado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, los hechos objeto de litigio no acontecieron en el Municipio de Yumbo – Valle sino en la ciudad de Santiago de Cali, para lo cual aclaró:

> *" Si se lee con atención, en el numeral 2 de los hechos que fundamentan la demanda, si bien se dice que las instalaciones de la empresa Familia S.A. en donde trabajaba el demandante se encontraban a las afueras de la ciudad de Cali, más exactamente en Yumbo, este dato se usó para contextualizar que el demandante se estaba dirigiendo hacia ese lugar en el día y hora descritos, sin embargo, el accidente por la omisión administrativa se llevó a cabo en la Av. 3 con calle 70 (datos de asistencia médica inmediata) en sentido sur – norte a la altura de la glorieta de Sameco, es decir, en la ciudad de Cali, tal y como se puede evidenciar en los demás hechos de la demanda y en las pruebas aportada.*
>
> *De igual manera deduzco que es bajo el entendido de que el lugar de los hechos es en Cali por el que se admite en su juzgado la demanda de manera estricta contra al Municipio de Santiago de Cali por ser este el municipio que tiene legitimación en la causa por pasiva, de lo contrario dicha imprecisión hubiera provocado una inadmisión de su parte y no fue así".*

[1] Ver archivo electrónico denominado "12CorreoMemorialRecursoReposicion.pdf" en el expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Por medio de la providencia objeto de recurso, esta agencia judicial procedió a admitir la demanda de Reparación directa interpuesta por JHOAN ESTEVEN CÁRDENAS QUIMBAYO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por los perjuicios ocasionados en razón de las lesiones padecidas por el señor JHOAN ESTEVEN CÁRDENAS QUIMBAYO en hechos ocurridos el 3 de julio de 2019.

Se señaló en el auto en mención que: "*Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de donde se produjeron los hechos es el Municipio de Yumbo- Valle",*

A dicha conclusión se llegó de la lectura de los hechos de la demanda en la que se expone:

> *"Teniendo en cuenta que las instalaciones de la empresa Familia S.A. se encontraba a las afueras de la ciudad de Cali, más exactamente en Yumbo, mi poderdante ante la necesidad de llegar a su trabajo el día 3 de julio de 2019 alrededor de las 5:30 a.m. se trasladaba desde su casa a su lugar de trabajo en su moto SUZUKI VIVA R con placas SMB44D y si bien su velocidad era idónea y manejaba con cautela, en la Av 3 con calle 70 (datos de asistencia médica inmediata) en sentido sur – norte a la altura de la glorieta de Sameco no pudo evidenciar la existencia de un hueco en la vía que sin ningún tipo de señalización por su profundidad y diámetro, le hizo perder el control de la moto ocasionándole un grave accidente[2]".*

No obstante lo anterior, en el escrito de recurso allegado por la parte demandante resalta que la empresa en la cual laboraba el afectado se encuentra en el Municipio de Yumbo y que los hechos ocurrieron al trasladarse hasta dicho lugar, en la *"Av 3 con calle 70"* de la Ciudad de Cali, por lo que habiéndose dilucidado este particular, considera el Despacho que es procedente ACLARAR[3] el auto admisorio de la demanda en su literal c), en el sentido de indicar que, conforme con lo informado por la parte demandante, los hechos acontecieron en la ciudad de Cali, motivo por el cual este Despacho es competente para su conocimiento.

Lo anterior, atendiendo a que si bien la parte actora eleva la solicitud como reposición, estima este Juzgado que lo señalado en el escrito configura una aclaración respecto de los hechos narrados en el escrito demandatorio, que en sí misma constituye una reforma de la demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4]; sin embargo, como aún no ha sido

---

[2] Fl. 2 "01Demanda.pdf" Expediente Electrónico
[3] Art 285 CGP.
[4] ***"ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda****. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad

notificada su admisión a la parte demandada, es decir, no se ha trabado la Litis, el Despacho impartirá trámite al escrito como aclaración. Aunado a ello, esta circunstancia no variaría la decisión de admitir la demanda por lo que no se estima procedente reponer la decisión.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR el literal c) del Auto Interlocutorio del 21 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que, conforme con lo señalado en la demanda, "el lugar donde se produjeron los hechos es el Municipio de Santiago de Cali[5]

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 21 de octubre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- viverosabogada@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez

---

del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, **los hechos** en que estas se fundamentan, o a las pruebas. (…)."*

[5] Conforme con lo manifestado por el demandante, Fl. 2 "01Demanda.pdf" y "12CorreoMemorialRecursoReposicion.pdf" Expediente Electrónico

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e94826440355779ab3074fdeca8a94e0482e0d535114a387cce4f6975a1863d0

Documento generado en 08/11/2021 02:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

MEDIO DEL CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**SARA PATRICIA MICOLTA Y OTROS**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**
RADICACION:	**76001-33-33-007-2017-00340-00**

Asunto: Requiere prueba documental y da apertura al trámite de imposición de sanción.

En audiencia de pruebas celebrada el 15 de marzo de 2021, se ordenó requerir por segunda vez a la **i)** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se sirva informar y remitir toda la documentación relacionada con los hechos previos a la muerte del señor DAGOBERTO BUSTOS CRUZ identificado con CC N° 14.325.410, y, **ii)** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita copia de la investigación SPOA 760016000194200880320, radicada por el señor DAGOBERTO BUSTOS CRUZ.

La solicitud probatoria se hizo mediante mensaje de datos remitido a las direcciones de correo electrónico de las entidades requeridas[1], sin que hasta la fecha se hayan pronunciado ni allegado la prueba solicitada.

El artículo 44 del C.G.P. concede a las autoridades judiciales los poderes correccionales y, en el numeral 3º textualmente dispone:

> *"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(…)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. - Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta…"*

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación…"*

[1] Archivo 14 del expediente digitalizado.

Conforme a lo anterior, a través de esta decisión se dispondrá iniciar el trámite incidental previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para establecer la causa de la renuencia presentada por los Representantes Legales de la Procuraduría General de la Nación y de la Fiscalía General de la Nación para acatar la orden judicial emitida por este Despacho y se sirvan informar las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la misma.

De otro lado, como quiera que en la misma audiencia se ordenó requerir a la SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA, para que informara y remitiera toda la documentación relacionada con los hechos previos a la muerte del señor DAGOBERTO BUSTOS CRUZ, sin que hasta la fecha haya dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se procederá a requerir por segunda vez a dicha entidad para que allegue la prueba referida, so pena de poner en marcha los poderes correccionales del juez iniciando el respectivo trámite de imposición de sanción al tenor de lo previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y, en consecuencia, **OTORGAR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** **el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, con el fin de que aduzca las explicaciones que desee suministrar en su defensa por el incumplimiento al requerimiento que en dos oportunidades fue efectuado por este Despacho, en el sentido de informar y remitir toda la documentación relacionada con los hechos previos a la muerte del señor DAGOBERTO BUSTOS CRUZ identificado con CC N° 14.325.410, que esté en su poder.

Se advierte al funcionario que, en caso de no dar respuesta oportuna a este requerimiento, de no justificar el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, o, en su defecto no acreditar cumplimiento a la misma dentro del término señalado (dos días), se le impondrán las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: DAR apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y, en consecuencia, **OTORGAR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** **el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, con el fin de que aduzca las explicaciones que desee suministrar en su defensa por el incumplimiento al requerimiento que en dos oportunidades fue efectuado por este Despacho, en el sentido de remitir copia de la investigación SPOA 760016000194200880320, radicada por el señor DAGOBERTO BUSTOS CRUZ.

Se advierte al funcionario que, en caso de no dar respuesta oportuna a este requerimiento, de no justificar el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, o, en su defecto no acreditar cumplimiento a la misma dentro del término señalado (dos días), se le impondrán las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

TERCERO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) que en el menor tiempo posible allegue al proceso toda la documentación relacionada con los hechos previos a la muerte del señor DAGOBERTO BUSTOS CRUZ identificado con CC N° 14.325.410, que esté en su poder.

CUARTO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) que en el menor tiempo posible allegue al proceso copia íntegra de la investigación SPOA 760016000194200880320, radicada por el señor DAGOBERTO BUSTOS CRUZ.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA DE CALI**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación dirigida a los correos electrónicos danis.renteria@cali.gov.co; justiciacomunitaria@cali.gov.co y yury.molina@cali.gov.co, se sirva informar y remitir toda la documentación que tenga en su poder y esté relacionada con los hechos previos a la muerte del señor DAGOBERTO BUSTOS CRUZ identificado con CC N° 14.325.410, **so pena de poner en marcha los poderes correccionales del juez iniciando el respectivo trámite de imposición de sanción al tenor de lo previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado esta providencia y conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
luzjuridica@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3132a7c8ed86b34f3cf0283b25fbb79d77df4ad683cc9fefce860ecc484ddb75
Documento generado en 08/11/2021 02:26:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

RADICACION:	**76001-33-33-007-2017-00239-00**
MEDIO DEL CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
DEMANDANTES:	**JAIRO BARRAGÁN GUZMÁN Y OTROS**
DEMANDADOS:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Asunto: Requiere prueba documental.

El 15 de julio de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se ordenó como prueba documental de la parte actora oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali **i)** para que por su conducto dirigiera la solicitud a las pagadurías de las instituciones educativas bajo su jurisdicción, para que remitan con destino a este proceso una copia por año de los reportes de turnos prestados por cada uno de los demandantes, donde consten las horas extras laboradas desde el año 2003 en calidad de celadores, y, **ii)** para que aporte una copia por año de los reportes enviados por dichas pagadurías por los mismos demandantes desde el año 2003, respecto a las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

La solicitud probatoria se hizo a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cali.gov.co; jose.lenis@cali.gov.co el 9 de agosto de 2021[1], sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta, razón por la cual se hace necesario requerir por segunda vez a la entidad para que aporte la prueba documental referida.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, **i)** dirija solicitud a las pagadurías de las instituciones educativas bajo su jurisdicción, para que remitan con destino a este proceso una copia por año de los reportes de turnos prestados por cada uno de los demandantes relacionados a continuación, donde consten las horas extras laboradas desde el año 2003 en calidad de celadores, y, **ii)** aporte una copia por año de los reportes enviados por dichas pagadurías por los mismos demandantes desde el año 2003, respecto a las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, **so pena de poner en marcha los poderes correccionales del juez iniciando el respectivo trámite de imposición de sanción al tenor de lo previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

JAIRO BARRAGAN GUZMAN	C.C. 94.533.925
HERNANDO CAICEDO ZAPATA	C.C. 16.660.824
OSCAR PANESSO	C.C. 13.845.107
GUIDO MORALES	C.C. 16.683.664
SIXTO ANTONIO AMBUILA GIRON	C.C. 16.631.480

[1] Archivo 18 del expediente digitalizado.

JULIO ANCIZAR ZAPATA LARGO	C.C. 15.912.794
JORGE ENRIQUE VARGAS	C.C. 16.631.574
DIEGO VICTORIA HOLGUIN	C.C. 16.632.829
JOSE FERNANDO MONTES HERRERA	C.C. 14.986.744
ARLEX BENAVIDEZ VALENCIA	C.C. 94.502.158
CARLOS FERNANDO MURILLO ORTIZ	C.C. 16.728.715
GILDARDO ARANA RODRIGUEZ	C.C. 2.606.234
JUBI NELSON SANDOVAL CASARAN	C.C. 10.551.893
NOE ESTUPIÑAN BUSTOS	C.C. 16.772.166
EFRAIN CALDERON PANTOJA	C.C. 14.981.330
JOSE FELICIANO MACHADO LOZANO	C.C. 11.797.848
ALFONSO ENRIQUE POLANCO QUINTERO	C.C. 16.250.121
HERMEL MOSQUERA VILLAFAÑE	C.C. 19.419.820
GERMAN ARIAS ECHEVERRY	C.C. 13.485.240
CARLOS MARINO BEJARANO GOMEZ	C.C. 16.448.201
JOSE OCTAVIO BETANCOURTH SERNA	C.C. 16.581.254
DIEGO FERNANDO TEJADA	C.C. 16.755.932
RICARDO ANTONIO JIMENEZ TORRES	C.C. 73.106.348
LUIS ALFREDO RAMOS LOPEZ	C.C. 16.788.343
AURELIO BERMUDEZ VIDAL	C.C. 16.680.069
JULIO CESAR RODRIGUEZ GIRALDO	C.C. 16.584.785
JOSE ALEXANDER BARRETO MORENO	C.C. 16.857.788
GUSTAVO ADOLFO CRUZ	C.C. 16.633.187
MIGUEL ANTONIO LADINO MENDEZ	C.C. 79.466.391
LAUREANO HERNANDO GARCIA GUERRERO	C.C. 14.968.748
ELVIO NACOR MUÑOZ MUÑOZ	C.C. 14.976.267

Enviar el requerimiento a las cuentas de correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co y jose.lenis@cali.gov.co

2. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.
gusale2012@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae7a4c9b5d7381d33d69bd89d595447940a47fbcac544378b054fa6735b984f3
Documento generado en 08/11/2021 02:26:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica